



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4504

Radicado: 76001-40-03-019-2015-00445-00
Tipo de asunto: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante: ANGELA CRISTINA OCAMPO ARROYAVE Y OTRO
Demandado: JAIME ROJAS PALACIOS Y OTROS

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se fije fecha, mes y hora para la entrega del bien inmueble distinguido con matrícula mobiliaria Nro. 370-456568 al secuestre, se ordenará estarse a lo resuelto a través de ordinales 3° y 4° del Auto No. 3199 del 24 de agosto de 2023.

Dicho lo anterior, se informa a la parte actora que para el efecto de que se fije fecha, mes y hora para la entrega del bien inmueble tiene que dirigir la solicitud correspondiente al Juzgado 36 civil municipal de Cali.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE:**

ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 2°, y 3° del Auto No. 3199 del 24 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2962a1c5cf9165a86f9b6a3aeaffd9c894ff81785675fba721296f16de21873**

Documento generado en 14/11/2023 07:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 4527.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00219-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MICHELLE ALEXANDRA SALINAS ACEVEDO
Demandado: CESAR AUGUSTO URIBE MANRIQUE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir de plano respecto al Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el Interlocutorio No. 4229 del 25 de octubre de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 26 de octubre siguiente, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C.G. del P.

II. DEL FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza la recurrente, que el termino fue interrumpido por actuaciones de emisión y comunicación de un oficio de embargo de los días 2 y 4 de noviembre del año 2022 respectivamente, basándose en el literal c de la norma referida en acápite anterior y que aunado a ello existen varias respuestas de entidades bancarias hasta el día 10 de noviembre de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se hace necesario

precisar que como quiera que no se trabado la litis, se procede a resolver de plano el recurso impetrado.

2. En materia concreta, es conocido que la figura del desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, que opera como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

2.1 Por su parte, la causal que adujo esta instancia que operó en el caso objeto de estudio fue la causal consagrada en el artículo 317 del C. G del P, numeral segundo, que establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

3. De allí, la arista del análisis del escenario aquí planteado, gravita en torno a establecer si le asiste la razón a la recurrente, quien defiende la improcedencia de la terminación del proceso en atención a que dicho término se encuentra interrumpido al haber el juzgado emitido y comunicado un oficio de embargo en los días 2 y 4 de noviembre del año 2022 respectivamente y que existen varias respuestas de entidades bancarias hasta el día 10 de noviembre de 2022.

4. Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que no existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por la recurrente, pues está acreditado que el expediente permaneció inactivo en la secretaria del despacho, sin que avizorara actuación durante el plazo de un (1) año contados desde 21 de octubre de 2022, por tal razón, no existe transgresión por parte del Juzgado, pues la parte interesada debió atender con más precaución las diligencias a tratar dentro del presente proceso, y no endilgarle la responsabilidad de la inactividad al despacho.

4.1 Cabe mencionar que, si bien obra en el expediente emisión y comunicación de un oficio de embargo en los días 2 y 4 de noviembre del año 2022 respectivamente y que existen varias respuestas de entidades bancarias hasta el día 10 de

¹ Concepto Sentencia C-173 2019 Corte Constitucional

noviembre de 2022, este acto no tiene entidad para interrumpir el término de inactividad aquí computado, de conformidad al pacífico criterio zanjado por la jurisprudencia patria, por ser de mero trámite y no de impulso.

4.1.1 Siguiendo la clara directriz emitida por la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- **STC-1216 de 2022**, mediante la cual reiteró que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el art. 317 del C. G del P. De manera específica, en la sentencia **STC11191 de 2020**, para **unificar las reglas jurisprudenciales** de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, la Corte señaló:

“(…) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo(...)”.

5. En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

6. Frente al recurso de apelación interpuesto, se rechazará de plano, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante Interlocutorio No. 4527 del 25 de octubre de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 26 de octubre siguiente, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por

haber operado el desistimiento tácito reglado por el ordinal 2º del art. 317 del C. G. del P, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento a los ordinales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Interlocutorio No. 4527 del 25 de octubre de 2023 notificado mediante estados electrónicos el 26 de octubre siguiente.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones de orden legal expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2cb32a5895eb61ac0617d3a1c668e1f80fd06090603428e979f76e624b7e2**
Documento generado en 14/11/2023 07:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4554

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01078-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: MARICEL JOJOA MUÑOZ
Demandados: MARIA DEL SOCORRO FLOREZ DUQUE PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

En memorial del 01 de noviembre de 2023, el curador ad-litem de las Personas Inciertas e Indeterminadas manifiesta la imposibilidad de asistir a la Diligencia de inspección judicial del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-244802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 42 # 48 - 09 N # 46 B 48 de la actual nomenclatura de Cali, prueba decretada mediante auto No. 4202 del 24 de octubre de 2023, para el día 15 de noviembre de 2023 a las 9:30 A.M., toda vez que desde el 14 de septiembre de 2023, tiene programada para ése mismo día, audiencia en el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, en el proceso con Radicación No. 11014105004202200526000 .

En consecuencia, a efectos de garantizar el debido proceso, esta Unidad Judicial ha de aplazar la diligencia de inspección judicial programada para el día 15 noviembre de 2023 a las 9:30 a.m., y fijara para el día miércoles 07 de febrero de 2024, a las 9:30 a.m. la diligencia de inspección judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- APLAZAR la diligencia de inspección judicial programada para el día 15 noviembre de 2023 a las 9:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- FIJAR para el día miércoles **07** de **febrero** de dos mil veinticuatro **2024** a las **9:30 a.m.**, Inspección Judicial, al inmueble objeto del presente litigio, predio urbano

e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-244802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 42 # 48 - 09 N # 46 B 48 de la actual nomenclatura de Cali.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a5e3650cddc23716dd8040414563cad7a464a6e98c99c2d80fc7b8377c0ef7**
Documento generado en 14/11/2023 07:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4555.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00210-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SUZUKI MOTOR COLOMBIA S.A.
Demandada: DANIEL ALEJANDO HOLGUIN URIBE

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por SUZUKI MOTOR COLOMBIA S.A. en contra de DANIEL ALEJANDO HOLGUIN URIBE corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 14 de julio del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1131 del 24 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.767.834,84** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b380795596429cb5a669cd0c9664975d67b4f70f55f58dfa65fe4f5c110d38e5**

Documento generado en 14/11/2023 07:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4555.

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00211-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA

DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S. A.

DEMANDADO: LEADY JORDARY LENIS HERMIDA

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por SUZUKI MOTOR COLOMBIA S.A. en contra de LEADY JORDARY LENIS HERMIDA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 14 de julio del 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1141 del 24 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **610.582,66** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e0f57b9fef1e29d413c502e853323fe9cce64c7f4acbc3e9c515fef68db14**

Documento generado en 14/11/2023 07:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4528

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00516-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO
SIN JUSTA CAUSA
Demandante: OSCAR REYES ROMAÑA DORADO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, al cual fueron allegados correos electrónicos por parte del apoderado de la parte actora, los días 1 y 4 de noviembre del año en curso, manifestando que el correo del vinculado no arroja confirmación de recibido, pese a activarse la opción de solicitar confirmación de entrega en el correo de Hotmail del apoderado, sin que se confirme automáticamente dicho recibido. Igualmente, se aportan los correos electrónicos enviados al vinculado, que contienen como anexos: Demanda, Anexos, Auto Admisorio, Caratula, Poder, y Auto de Vinculación.

No obstante lo anterior, se advierte que los correos electrónicos enviados no cumplen con lo dispuesto en el incisos 3º, 4º y parágrafo 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que se transcriben a continuación:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales

electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal." (Subrayado fuera de Texto)

Así las cosas, como quiera que no fue aportada constancia de recibido de las notificaciones electrónicas enviadas al vinculado Wilson Gutiérrez Ipuana, nuevamente las mismas, no cumplen con lo normado por el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial ha de agregar al expediente digital sin consideración alguna, los memoriales de 1 y 4 de noviembre de 2023, allegados por el apoderado de la parte actora. Además, se le significará nuevamente, que el término otorgado mediante Auto No. 3791 de 28 de septiembre de 2023, continúa corriendo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- AGREGAR** al expediente digital sin consideración alguna, los memoriales de 1 y 4 de noviembre de 2023, allegados por el apoderado de la parte actora; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- SIGNIFIQUESELE** nuevamente al apoderado judicial de la parte activa de la Litis, que el término otorgado mediante Auto No. 3791 de 28 de septiembre de 2023, continúa corriendo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcc04b4de0ee378ba98fcb3fa4699d2d9d3d797a388ee8cfc25b586fc3ee982**

Documento generado en 14/11/2023 07:24:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4541.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00666-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: JEFFREY ALFONSO AGREDO SANCHEZ
Demandado: MARIA YOLANDA QUIÑONES CASANOVA
MARIA YOLANDA CASANOVA MENESES

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la parte ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por otro lado, se puede evidenciar en el expediente digital que el día 24 de enero del 2023 la entidad CENTRO MEDICO IMBANACO proporciona respuesta al oficio Nro. 1755 del 23 de septiembre del 2022, oficio mediante el cual se comunica la medida de embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devengue la accionada MARIA YOLANDA QUIÑONES CASANOVA, por lo anteriormente expuesto se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de

treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta emitida por CENTRO MEDICO IMBANACO con relación a la medida de embargo y retención preventiva de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual legal vigente que perciba la señora MARIA YOLANDA QUIÑONES CASANOVA.
[09RespuestaPagador.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f003ae26c0d3837c66d220b62424292ee77136ed9c8f85c190c29f8ce277e1f**
Documento generado en 14/11/2023 07:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4531

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00678-00

Tipo de Asunto: PERTENENCIA

Demandante: DIANA PATRICIA YULE PERDOMO

Demandado: HEREDEROS DE BLANCA INES RINCON ANGEL

DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Visto que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde el 24 de octubre de 2022, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que señala: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.***

se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso declarativo de pertenencia, adelantado por DIANA PATRICIA YULE PERDOMO contra los herederos de BLANCA INES RINCON ANGEL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2. **CANCELAR** la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-178066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiése por secretaría.

3. **SIN** lugar a condenar en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa las anotaciones del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910c27a4cd784cef034a9d69a97c2ad7db236ad9a1639f70c6c57537eb8326bf**
Documento generado en 14/11/2023 07:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4532

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00687-00

Tipo de Asunto: PERTENENCIA

Demandante: DIANA PATRICIA YULE PERDOMO

Demandado: HEREDEROS DE BLANCA INES RINCON ANGEL

DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Visto que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde el 24 de octubre de 2022, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. que señala: ***“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.***

se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR terminado el presente proceso declarativo de pertenencia, adelantado por DIANA PATRICIA YULE PERDOMO contra los herederos de BLANCA INES RINCON ANGEL Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

2. **CANCELAR** la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-149070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiése por secretaría.

3. **SIN** lugar a condenar en costas.

4. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa las anotaciones del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e592c3250654f9df4b6b838e78388637152271d666d4c14063fba0c41b80a091**
Documento generado en 14/11/2023 07:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4543

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00812-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MIINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL
AMIGOS DE OCCIDENTE
Demandado: HECTOR SANCHEZ

Revisado el expediente digital, se puede evidenciar que la parte actora allega memorial por medio de correo electrónico el día 01 de septiembre del 2023., memorial mediante el cual solicita información acerca de la respuesta emitida por la entidad COLPENSIONES con respecto a la dirección del ejecutado toda vez que la entidad fue requerida mediante oficio 1439 del 18 de agosto del 2023, revisando el expediente digital se avizora que la entidad COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento realizado.

En definitiva, se debe precisar que Colpensiones aporó respuesta al oficio que se menciona anteriormente mediante escrito calendado el 24 de octubre del 2023 BZ2023_14088983-2895935. En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por COLPENSIONES con relación a la solicitud realizada por la parte actora que consiste en que se permitiera aportar los datos de notificación del accionado señor HECTOR SANCHEZ. [31RespuestaColpensiones.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a657a0a249083224bc0da30bbe2dc0b8edddda46b7e9df38a23335b5769bd**
Documento generado en 14/11/2023 07:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4539

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00012-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., subrogatorio legal parcial de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S.

La apoderada judicial de BANCO DE OCCIDENTE, allega memorial de reforma de la demanda con la demanda integra reformada; manifestado que se presenta toda vez que omitió indicar que además de “CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S.” también funge como deudora la Señora ROSALBA DE JESUS GALEANO VASQUEZ.

Para resolver la solicitud de reforma de la demanda, debe citarse el artículo 93 del Código General del Proceso, que establece los eventos en los cuales es procedente dicho acto procesal, disposición que se transcribe a continuación:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito..." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, verificado que la reforma de la demanda se centra en la alteración de de las partes en el proceso. Además, que la reforma formulada se encuentra acorde con lo dispuesto en el artículo 93 ibídem, esta Unidad Judicial a de admitir la reforma de la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, con forme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, señalando la forma en la que quedará la orden de pago; e igualmente, se ordenará a los demandados de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva presentada por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- Conforme a la reforma de la demanda solicitada, la orden de pago quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S Y ROSALBA DE JESUS GALEANO VASQUEZ**, por las siguientes sumas:

a) NOVENTA Y UN MILLONES DIECINUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 91.019.097) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No.20386127.

b) QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 562.735) M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 22 de mayo de 2021 y hasta el 15 de diciembre de 2022.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **16 de diciembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.”

3.- NOTIFIQUESE la presente actuación a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, conjuntamente con los autos Nos. 0199 de fecha 23 de enero de 2023, 3696 de fecha 28 de septiembre de 2023 y 3935 de fecha 10 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68db7f321e844c76089f732b8aa84f0793b73925b2012fdae34aad44a89506b5**

Documento generado en 14/11/2023 07:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4533

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00155-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: MARIA CRISTINA GARCES RESTREPO

Demandado: **KATERIN HENAO ARIAS**

Siendo que en la audiencia del 09/11/2023, suspendida por fallas de conectividad de la demandada, se ordenó fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 392 del C.G.P., que remite a los arts. 372 y 373 del mismo código, de forma presencial, a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

FIJAR para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento según mandato del art. 392 y en concordancia con los arts. 372 y 373 del CGP, de forma **PRESENCIAL, jueves veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 9:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12afaece02cc2357a13b11ccdb84b9173cee5007ddc3cfa6f67dc4552b7cd356**

Documento generado en 14/11/2023 07:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4537

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00383-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS"
Demandado: HOLMES MAURICIO MENDEZ LICONA

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 3542 de 21 de septiembre de 2023, requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara la notificación del demandado, comunicándole la existencia del proceso, su naturaleza, las fechas de las providencias que deben ser notificadas, y previniéndolo para que compareciera al Juzgado a recibir la notificación correspondiente.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 161 de 22 de septiembre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 25 de septiembre hasta el 7 de noviembre del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada por parte del demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, como quiera que no se han causado costas, no habrá condena, archívese el proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- TÉNGASE** por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada, por parte de la demandante.
- 2.- DECRETAR** la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto interlocutorio No. 1957 de 31 de mayo de 2023.
- 4.- Sin condena en COSTAS**, por no haberse causado (Num. 8 Art. 365 C.G.P)
- 5.- ARCHIVAR** el presente proceso, haciendo las anotaciones en el sistema de gestión software justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2653313fd8f8c5ace19538e72bfc29c09d1e1d06599c711cf4964e5aef88bea**

Documento generado en 14/11/2023 07:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4541.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00387-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
Demandado: MARIA FERNANDA MARTINEZ MOLINA

En razón a que a la fecha no se ha cumplido la finalidad de la notificación personal de la ejecutada, cumpliendo con las **exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. en armonía con la Ley 2213 de 2022, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Por otro lado, se puede evidenciar en el expediente digital que el día 04 de junio del 2023 la entidad SUMMAR TEMPORALES S.A.S. proporciona respuesta al oficio Nro. 950 del 29 de mayo del 2023, oficio mediante el cual se comunica la medida de embargo del 20 % del salario de la parte demandada señora MARIA FERNANDA MARTINEZ MOLINA, por lo anteriormente expuesto el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación de la parte ejecutada ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con

el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta emitida por SUMMAR TEMPORALES S.A.S. con relación a la medida de embargo y retención preventiva del 20 % del salario que perciba la señora MARIA FERNANDA MARTINEZ MOLINA [10RespuestaOficioPagador.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbbdad4110479cc0df002ee4b7155643d9327cecf9a59137da326617d679755**

Documento generado en 14/11/2023 07:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4530

Radicado: 76001-40-03-019 2023-00391-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JONATHAN GONZALEZ MUTIZ

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 3541 de 21 de septiembre de 2023, requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara la notificación del demandado, comunicándole la existencia del proceso, su naturaleza, las fechas de las providencias que deben ser notificadas, y previniéndolo para que compareciera al Juzgado a recibir la notificación correspondiente.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 161 de 22 de septiembre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 25 de septiembre hasta el 7 de noviembre del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada por parte del demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, como quiera que no se han causado costas, no habrá condena, archívese el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- TÉNGASE** por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada, por parte de la demandante.
- 2.- DECRETAR** la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto interlocutorio No. 2074 de 29 de mayo de 2023.
- 4.- Sin condena en COSTAS**, por no haberse causado (Num. 8 Art. 365 C.G.P)
- 5.- ARCHIVAR** el presente proceso, haciendo las anotaciones en el sistema de gestión software justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f8d9c22e0b63740cbc1d85c54f9a50c9ac3dd70c6efb28d4c247f0c2441599**

Documento generado en 14/11/2023 07:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 4501

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00463-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LILI - PH
Demandado: ANA MILENA GUTIERREZ TERAN.
MARIA LUCERO TERAN SANTOFINO.

Visto que la parte actora informa que la medida de embargo sobre el inmueble afecto al asunto, se inscribió en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se ordenará su secuestro y para el efecto se comisionará a los Juzgados Civiles con Funciones de Comisión (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

COMISIONAR a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON FUNCIONES DE COMISION (REPARTO), para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-729140, ubicado en la calle 34 Nro. 94-39 CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LILI-PH, de propiedad de los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08750fe8830ad7897d1bb42af8dbac54a3081a94bb38f284e66f44071438e9b7**

Documento generado en 14/11/2023 07:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4529

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00470-00.
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandados: DANILO APARICIO.

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se avizora, que esta Unidad Judicial por Auto No. 3488 de 12 de septiembre de 2023, requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara la notificación conforme al artículo 292 del C.G.P. al demandado.

Dicha providencia fue notificada mediante estado electrónico No. 160 de 13 de septiembre de 2023, iniciando el término otorgado, desde el 21 de septiembre hasta el 2 de noviembre del año en curso. Sin embargo, se evidencia que no obra en el plenario actuación alguna, por parte del actor tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia referida.

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Por lo cual, esta Juzgadora tendrá por desistida tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada por parte del demandante, en consecuencia, se Decretará la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada, como quiera que no se han causado costas, no habrá condena, archívese el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **TÉNGASE** por Desistida Tácitamente la actuación de notificación de la parte demandada, por parte de la demandante.
- 2.- **DECRETAR** la Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.
- 3.- **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante Auto interlocutorio No. 2388 de 28 de junio de 2023.
- 4.- Sin condena en **COSTAS**, por no haberse causado (Num. 8 Art. 365 C.G.P)
- 5.- **ARCHIVAR** el presente proceso, haciendo las anotaciones en el sistema de gestión software justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44d616e2c2a337bad7e6646db1a01d7ec0854ac1e5bea2fa1c4e1ec77c5dcec**

Documento generado en 14/11/2023 07:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Auto No.4549

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00721-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: GLORIA PIEDAD BONILLA BEJARANO
Demandado: ROSA MARIA LASSO DE BIGOYA

La parte actora del presente proceso, allega escrito por medio del correo electrónico mediante el cual proporciona al Despacho el envío de la CITACION a la que hace referencia el artículo 291 del C.G.P, así las cosas se tiene que la citación no fue suficiente para efectuar la notificación personal del demandado toda vez que la parte accionada hizo caso omiso a esta; por ende se procederá a requerir a la parte actora para que realice lo concerniente a la notificación por aviso que nos establece el articulado 292 de C.G.P. Es de advertir que en caso negativo de la notificación debe proceder agotando lo ordenado en los artículos subsiguientes.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que agote el trámite de notificación pertinente consagrado en el artículo 292 y subsiguientes del código general del proceso.

Por lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora dentro del proceso a fin de que agote la notificación del demandado conforme lo establece el articulo 292 y subsiguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8479f1c6add8ac8c65b8ab86da0646e2c29d8a19fb1e0470c2958cc082365294**

Documento generado en 14/11/2023 07:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4550

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00809-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: FINANZAUTO S.A
Garante: CARLOS ALBERTO REALPE PEREZ

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el 10 de noviembre del 2023 el apoderado judicial de la parte solicitante FINANZAUTO S.A allego memorial mediante el cual solicita la terminación del presente tramite de aprehensión y entrega POR PAGO TOTAL de la obligación contraída por el garante CARLOS ALBERTO REALPE PEREZ. Por otra parte, se procede a resolver acerca de la entrega de dicho bien mueble tipo vehículo distinguido con placa **TJV530** el cual deberá ser entregado exclusivamente a la parte garante CARLOS ALBERTO REALPE PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.073.812 toda vez que el vehículo se encuentra aprehendido en las

Así las cosas, se tiene que es procedente la terminación del trámite de APREHENSION Y ENTREGA toda vez que, se cumplió con el pago total de la obligación contraída y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por **FINANZAUTO S.A.**, contra **CARLOS ALBERTO REALPE PEREZ**, por pago total de la obligación contraída con la entidad solicitante.

2.- CANCELAR la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **TJV530**, de propiedad del garante **CARLOS**

ALBERTO REALPE PEREZ, identificado con la C.C. 94.073.812 bien mueble que se encuentra en las instalaciones de FINANZAUTO según acta de inventario de vehículo automotor código **INV-VH-J-GM-N**. LIBRESE los oficios correspondientes y REMITASE conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

3.- OFICIAR a FINANZAUTO para que realice la entrega del bien mueble tipo vehículo que se distingue con la placa **TJV530** a la parte garante señor **CARLOS ALBERTO REALPE PEREZ**. líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10037308e072445e55df3cb6900b3c295acc8846176d058bb81a9b16e0f78870**
Documento generado en 14/11/2023 07:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4552

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DEMANDADA: HILDEBRANDO MORENO PORRAS.
RADICACION: 76001-40-03-019- 2023-00966-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que no fue aportada la constancia de envío del poder desde la dirección electrónica destinada para recibir notificaciones judiciales la cual reposa en el certificado de cámara y comercio conforme lo establece el artículo 5 de la ley 2213 del 2022 o ajustarse a lo señalado en el artículo 74 del C.G. del P.

Por otra parte, se tiene que la parte actora en el acápite de pretensiones expresa que el titulo valor base de la ejecución (Pagare) posee como fecha de vencimiento el día 13 de julio del 2021 y en efecto es la fecha que se estipula en el Pagare aportado como anexo, así las cosas, se tiene que la parte actora en la pretensión **2** solicita el pago de intereses moratorios desde el 13 de julio del 2021, pretensión que se torna improcedente toda vez que los intereses moratorios se causan un día después de vencido el plazo; por lo tanto deberá ajustar la pretensión y aunado a ello aportar lo que se requiere en la parte motiva de este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. INADMITIR la presente demanda.

2-. CONCEDER el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de

conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8417cf9eb9756b4a31c273c2ae353a1f581c3f8607deb6c0c012c0bd840c563**
Documento generado en 14/11/2023 07:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4551

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00967-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: YINA ELIZABETH ACOSTA ORDOÑEZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, por intermedio de apoderada judicial, contra **YINA ELIZABETH ACOSTA ORDOÑEZ** con CC. 1.002.971.855. En consecuencia, revisado los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **YINA ELIZABETH ACOSTA ORDOÑEZ** con CC. 1.002.971.855, pague en favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 6050093152 de 05 de abril de 2023:

1.- La suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 82.710.575)** M/CTE. Por concepto de capital del Pagaré **6050093152** de 05 de abril de 2023, suscrito por la demandada.

1.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 15 de junio de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

Pagaré 6050093153 de 05 de abril de 2023:

2.- La suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$4.772.150)** M/CTE. Por concepto de capital del Pagaré **6050093153** de 05 de abril de 2023, suscrito por la demandada.

2.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 14 de junio de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

Pagaré 6050093154 de 05 de abril de 2023:

3.- La suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.154.361)** M/CTE. Por concepto de capital del Pagaré **6050093154** de 05 de abril de 2023, suscrito por la demandada.

3.1.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 15 de junio de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **120-91401** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, predio urbano ubicado en la Calle 6 A # 29 – 5 Casa Lote, de propiedad de la demandada **YINA ELIZABETH ACOSTA ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.971.855.

E.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

F.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **YINA ELIZABETH ACOSTA ORDOÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.002.971.855**. Hasta la concurrencia de **\$177.274.172.00 Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00967-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

G.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. PILAR MARÍA SALDARRIAGA CUARTAS identificada con cédula de ciudadanía No. 31.243.215 y T.P. No 37373 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **196** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c7b8a25551bc1ed87a84669e2fcca31b64e79edb190cbb746839d4db154184**
Documento generado en 14/11/2023 07:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>